



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00082-00
DEMANDANTE: KELLYS ESTHER PUELLO GALVIS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VILLAMIL REGALADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que la señora **KELLYS ESTHER PUELLO GALVIS** en representación de su menor hijo **JHOYNER MIGUEL VILLAMIL PUELLO**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL REGALADO**, con el fin de obtener el pago por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de conciliación en materia de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de fecha 09 de diciembre de 2014 expedida por la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DOS “VILLA DEL SOCORRO”** de la ciudad de Medellín – Antioquia.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 03 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.756.323.00)**, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Por otro lado, la parte demandante aportó al proceso constancia de la gestión de notificación a las direcciones de correo físico y electrónico del demandado, donde da cuenta que no pudieron llevarse a cabo según certificación de la empresa **DISTRIENVIOS** con anotación de devolución por la causal desocupado y el correo electrónico aportado en la demanda no pertenece al demandado, por lo cual, solicitó emplazarlo, solicitud a la cual el juzgado accedió y además, designó un curador a fin de que lo representara en la litis.

Así mismo, se observa que el curador ad litem de la parte ejecutada dentro del término de traslado de la demanda haciendo pleno uso de sus derechos constitucionales de contradicción y defensa, contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

No obstante, lo anteriormente señalado por error involuntario, se profirió providencia para correr traslado de excepciones y se señaló fecha de audiencia.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó excepciones en la contestación de la demanda, el Despacho de conformidad con el artículo 132 del CGP, procede a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 que ordenó correr traslado de excepciones y la providencia de fecha 20 de enero de 2022 que señaló fecha de audiencia, para en su defecto, seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL REGALADO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 que ordenó correr traslado de excepciones y la providencia de fecha 20 de enero de 2022 que señaló fecha de audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO VILLAMIL REGALADO CC No. 10.230.404** a favor de la demandante señora **KELLYS ESTHER PUELLO GALVIS** en representación de su menor hijo **JHOYNER MIGUEL VILLAMIL PUELLO**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$1.187.816.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 014
Fecha: 02 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de febrero de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dccb595aefd65382a07366fccadf87e864343da3c1a00fd1989748b8db25efe6
Documento generado en 01/02/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

